IN PROCESSV DON AVGVSTINI BATISTA SERON, DOMINI LOCII DE ALFOCEA.

Contra Iuan de la Roça Iurado, y otros.

SVPER CRIMINALI.

Por dicho Don Agustin Batista.



CVSA mi principal a Iuan de la Roça Iurado de Alfocea, Iuan Blanc, Lucas Monicon, y a Iusepe Macipe vezinos de dicho lugar, vassallos suyos, de sedicon, motin, rebelion, y resistencia, y inobedencia contra su persona, y mandamientos.

Articula el Señor en su demanda, en el 1. y segundo articulo, como es Señor de dicho lugar; y que los vezinos dèl, como vassallos suyos le hã prestado los omenajes de obediencia, y fidelidad, pro vt moris est. Consta legitimamente de lo articulado en estos articulos.

En el 3 que mandò pregonar, y se pregonò a su nõbre, y de su mandamiento, que vezino alguno de dicho lugar no entrasse, ò pusiesse a pacer sus caualgaduras en las heredades de dicho Señor, mi principal. Cõsta legitimamente deste pregon.

En el 4. q̃ contrauiniẽdo a este pregon entrarõ diuer

ſas caualgaduras de ſus vaſſallos en lasheredades de dicho Señor. Que dicho mi principal las vio; que mandó a las Guardas las fueſſen a prendar. Que dichos acuſados, y otros complices mancomunados, comouiendo al pueblo, y haziendo la cauſa comun de todos en altas vozes, publicamente, y con deſcorteſia, y mal modo dixeron que no ſe auian de prẽdar dichas caualgaduras, y que auian de pacer, como en lo demas del termino. Finalmẽte, aunq̃ el Señor inſtò en q̃ las Guardas fueſſen a hazer dichas prendadas dicho Iurado, y los demas les impidieron, y mandaron no lo hizieſſen, diziendo; q̃ aunque el Señor no quiſieſſe auian de pacer, y no ſe hizo. Y reprẽdiendoles el Señor de aquella accion, y mal hablar los acuſados dixeron, que aquello, no ſolo dezian, y hazian ellos, ſino todo el Conſejo, y haſta las mugeres. Y que al Iuſticia, porque defendia lo contrario de lo que ellos dezian, y hazian, lo auian de matar, y echar en vn barranco. Y hablando mal dicho Iuan de la Roça Iurado, y esforçando aquella comocion, y inobediencia, el Señor mandò a ſu Iuſticia lo prendieſſe, y lo prendio, y ſe reſiſtio de no ir preſo, diziendo; que votando a Chriſto no auia de ir preſo; y los acuſados, y otros ſus complices, que eſtauan alli caſi todo el lugar, con comocion, ſedicion, y motin le impidierõ a dicho Iuſticia no lleuaſſe preſo a dicho Iurado, y atimidarõ al Señor de manera, q̃ auiẽdo llegado poco antes a dicho lugar, por eſcuſar mayor eſcandalo, ſin comer, ni tomar coſa alguna ſe boluio a Çaragoça a tratar del caſtigo de aquel caſo, y lo demas que contiene dicho articulo 4. Conſta de todo lo que dize el articulo legitimamente. Y en eſta parte de conſtar de los delictos, que de lo dicho reſultã, no ai que canſar a V.S. pues reſulta de proceſſo, y lo tiene bien viſto, y aduertido.

Mi

Mi principal pretende, que los acusados, siendo, como son, vassallos suyos, y que le han prestado los omenajes de obediencia, y fidelidad; a demas de la pena de la sedicion, comocion, y motin, cuius pœna est furcarũ, vel depertationis in insulam, vt per *Bosium, titu de crimine læsæ Maiesta. n. 17. y 18. vbi plura adducit*, han incurrido en las penas del Fuero celebrado en las Cortes de Çaragoça, por la Reina Doña Maria, año 1442. sub rubrica de *Pœnis vassallorum rebelium*. Las palabras del Fuero dizen assi.

De voluntad de la Corte statuimos, y ordenamos, q̃ si vassallo alguno de Prelado, ó Colegio Eclesiastico, ò Eclesiastica persona, de Conte, Visconte, Baron, Noble, Mesnadero, Canallero, Infançon, Ciudadano, ò de Vniuersidad alguna, ò de otra persona singular del dito Reino apres, que avrà prestado sacrament, è homenage de fidelidad a su Señor se leuantará en rebelion, ò en publica inobediencia contra èl, &c. Concluye, ibi: *Sean incurridos en pena de muerte corporal.*

Despues ponderando el gran deseruicio que se haze a Dios de lo cõtrario, en el año 1585 en Monçon, y Binefar, declarando, y añadiendo al dicho Fuero arriba referido; se hizo el Fuero de *rebellione vassallorum*, donde no solo, tomando las armas contra su Señor sino en caso, ibi: *Que, ò por otra via directa, ò indirecta, resistieren rebelandose a sus Señores, ipso facto incurran en pena de muerte natural, y otras que fueren bien vistas.* Y en el *vers. Assi mismo* deste Fuero, estiende esta decision, no solo contra los vassallos que cometen dicho delicto por sus personas actualmente, sino que tãbien aya lugar contra, ibi: *Todos los vassallos de los dichos Señores que no acudieren a defender, y a seruir a su Señor, por esta razon sean auidos de la misma manera*

por

por traidores, y rebeldes, como los que con efecto lo son, e incurran en las mismas penas.

Finalmente señor, este delicto, no solo se comete para incurrir en dicha pena, cometiendo, sed etiam ommitendo, en no seruir, y ayudar vn vassallo a su Señor, *Ramirez de leg. Reg. §. 36. à num.* 20. ponderando el Fuero, ibi *Qui non solum cõmissionem, sed, & ommissionem grauiter punit.* Cuya decision de Fuero dize, q̃ en sus tiempos se platicò dos vezes en la Corte del Iusticia de Aragon; cuyos exemplares alega a la margẽ.

Esta pena no es exorbitante del derecho comun para poder restriñirle, ó limitarse por tal, vt minus lædat, sino mui conforme à él, por ser, como es, crimen læsæ maiestatis, cuya pena es de muerte, §. *publica autem iudicia de publicis iudicys*, ibi: *Cuius pœna anime amissionẽ substinet, vbi cõmuniter DD. Bart. in extrauag. qui sint rebeles in vsibus feud. in verb. Rebellando, nu.* 13. *y* 14. *l.* 4. *ad legem Iuliam maiest. & Clarius in l. quisquis, C. eodẽ, Bosius in tit. de crimine læsæ Maiestat. Farin. Iulio Claro, Anton. Gomez*, y todos los criminalistas concuerdan en lo mismo.

En el qual delicto no solo se castiga el hecho consũmado, sino tambien èl conato, y voluntad, *vt in d. l. quisquis, C. ad legem Iuliam Maiestatis, & ibi communiter DD. Glos. elegans in d. §. publica autem iudicia de publicys iudicys, verb. Moliti sunt*, ibi: *Tamen sola voluntas sufficit.*

Y para que sea rebeldia no es menester que se llegue a tomar las armas contra el Señor; porque basta el no querer obedecerle, y ir contra su mandamiento, y voluntad, *Bart. in dicta extrab. qui sint rebeles, verb. rebelando num.* 1. ibi: *Resistendo, vel non obediendo licet ipsi gerram non inferant, Glos. in dicta extrab. verbo rebe-*

lan-

lando, eadem verba profert. Alexander conſ. 103. col. 2. verſ. Præterea in 2. vol. Angelus in l. 2. §. fin. de iuditijs. Ancarranus in Clementina Paſtoralis de re iudicata, Boſſius in titulo de crimine læſſe Maieſtatis num. 68.

Lo miſmo de ſer rebelion, la inobediencia ſintieron dichos Fueros arriba alegados, *Forus de pœnis vaſſallorum rebelium*, ibi: *O en publica inobediencia contra el. Forus de rebelatione vaſſallorum*, ibi: *Via directa, ò indirecta*, directa es reſiſtir con armas, *indirecta*, es no obedeciendo.

Por los omenajes que preſtan y juran los vaſſallos a los ſeñores, eſtan obligados, no ſolo de no conſpirar, y hazer armas contra ellos, y reconocerlos por ſeñores, ſino tambien obedecerles en lo que mandaren, y ſerle fieles, *Surdus conſ. 172. num. 1. Borrellus ſum. deciſ. par. 1. tit. 59. per tot. & in propoſito num. 14. & de Reg. Catholic. præſtant. cap. 64. à n. 47. Ramirez de lege Regia §. 27. num. 22. Suelues tom. 1. conſ. 60. num.* 8. Y dicho *Fuero de rebelione vaſſallorum, verſ. Aſsi meſmo*, lo amplia mas, q̃ es a omitir, ò permitir no ſea obedecido, y a no acudir a ſeruirle; y que ſea hecha ſu volũtad: y aũ en caſo de ocuparle los bienes, o de defenſa propria, en cuyos caſos ſe puede valer el vaſallo, de lo que refiere *Ramirez de leg. Reg. à num. 19. en el* 20. Proſigue aſſi. *Quæ omnia licet iure procedant, & in theorica verißima iudicem tamen ad praxim reducenda nulli vaſſallorum conſulerem: tum ob difficultatem ſerbandi circunſtãtias in tali defenſione neceſſarias tum maxime eſtante foro ſub rubrica de rebel. vaſſallorum anni 1585. qui non ſolum commiſsionem, ſed & omiſsionem grauiter punit.*

Quanto, y mas, que mi principal no ha pretendido ſer obedecido en cauſa injuſta, por impedirles el ingreſſo de las caualgaduras de los vaſallos en ſus heredades,

por-

porq̃ yà procede de drecho comun, cuya inobediẽcia es delicto maxime en el ſeñor que tiene mero y mixto imperio (como le tienen los Señores de eſte Reyno) *Cancer variarum reſolution tom.3 cap.12. à num. 228. vſque al* 236. Y aſsimeſmo mandando prender al Iurado hazia vna coſa juſta, permitida por ley del Reyno; porque el ſeñor de vaſallos puede fame frigere, & ſite eũ necare, & carceribus mãcipare, *Obſer. de conſuetudine Regni Nobiles de priuilegio generali, Obſer. 11. curijs, tit. Actus Curiarũ, Moli. & ad eũ Portol. in verb. Vaſſallus, & domini locorũ, Ramirez de lege Regia §. 36. fere per totum, Seſſe deciſ. 36. num.* 13. quod vulgare eſt in noſtro Regno: y eſto, ſemoto omni recurſu, & appellatione, vt tenẽt communiter noſtri practitij locis ſupra citatis, & alibi. Y ſu Mageſtad, ſaluando ſu clemencia, por inhibicion no lo podia impedir; y en caſo de ſemejante inhibicion concedida à ſuplicacion de los Braços la reuocó el Rey Don Pedro, de que haze mencion la *Obſeru. 5. titulo Actus Curiarum*, con que ſe reſponde al lugar que V.S. dezia de *Molin.*

Dize V.S. que para eſcuſar de dicha pena de muerte, por ſer tan dura, y graue qualquier razon juſta, ò aparente de ſerlo, baſta para eſcuſar, yà que no a toto a tanto; y que los acuſados pretendiã tener drecho de poder pacer las caualgaduras de los vezinos en las heredades del Señor, y el Señor en las de los demas. Mal ſe compadece con eſto auer prendado al Señor ſus caualgaduras en heredades de vezinos; y que han prouado quarenta años de poſſeſsion de pacer, por permiſsion del Señor de Huerto, que lo fue deſte lugar, contra quien lo ha ganado mi principal: Dexo a parte el auer mas de ſeſenta años, que eſte lugar es litigioſo, y que ſiendolo no podia preſcriuirſe eſte

dre-

drecho, ex vulg. sino que quiero, sin perjuizio de la verdad darles por llano, que huuieran prescrito este drecho de pacer en estas heredades; aun en este caso no pueden escusarse de inobediencia, y rebelion.

Lo primero, porque eo ipso, que reconocieron con los omenajes a mi principal, le reconocen, y confiessan todos los drechos, que como a tal Señor le pertenecẽ, que esto es reconocerlo por Señor. Y entre otros drechos pertenecientes a su dominicatura, y absoluta potestad, es poder quitar a sus vassallos siempre que quiera sus bienes, y aplicarlos para si, ò a quien quisiere, *obser. in titulo de priuilegio gererali*, ibi. *De consuetudine Regni Nobiles Aragonum, & alij Domini locorum, qui non sunt Ecclesiæ suos vassallos seruitutis possunt bene, vel male tractare pro eorum libito voluntatis, & bona eius auferre remota omni appellatione: & in eis Dominus Rex non se potest in aliquo intromitere, Ramirez, de lege Reg. d. §. 36. Practitij communiter in verb. Domini locorum, & in verb. Vassallos, vers. Diferunt insuper, Sesse decis. 73. nu. 1. & fere per totam.*

La prescripcion quando la tuuieran de pacer (que respecto a la absoluta potestad, ni la tienen, ni pretenden, ni pueden pretender) esta no podia obrar otra cosa, que vna adquisicion para dezir, que aquel pasto, ò drecho, erat in bonis illorum; porque la prescripcion no tiene otra cosa, que habere vim tituli, ex vulg. Pues aunque tuuierã este dominio por abolorio de muchos años con qualquier legitimo titulo, podia el Señor quitarseles, y aplicarlo para si: Luego mucho mejor podria cõ vn titulo tã moderno, y contra si, iuxta communem regulam, *non debet, cui quod plus est licet, quid minus est non licet.*

Y quando estos vassallos acusados tuuieran alguna

ac-

accion para pretender este drecho,no les era licito tomarlo por su mano,sino obedecer por entonces, y pidir justicia,*vt in lib.2.feudorum,titulo de milite vassallo qui contumax est,§.si vero vassallus,* ibi: *Respondeo eum Curiam,debere vocare,& in eadem Curia de Domino conqueri Curia autem debet adire Dominum, eũque salua reuerentia competenter cogere, vt vel possessionem restituat,& acquiescat, vel iudicio Curiæ se summittat.*

Lo segundo,porque no estamos en los terminos de quando est de apicibus iuris,sino de estatutos de nuestro Reino,como lo son dichos Fueros,que hechos , y publicados statim ligant,*ex Bart.in l.omnes populi. q. 6.de iustitia,& iure*;y no se puede alegar ignorancia, porque de vn Estatuto promulgado,no solo se presume nuda ciencia, sed etiã cognitio dispositionis eius, *l.leges sacratissime,C.de legibus,l. regula de iuris , & facti ignor.Dinus in cap.præsumitur nu.3. de reg.iuris in 6.Alderan.Mascard.de generali statutorum interp. concl.6.num.*148.

Dichos Fueros *de pœnis vassallorum rebelium , y de rebellione vassallorum,y Obseruancias, de Priuilegio generali,y in Curijs,titulo Actus Curiarum*, ex longuissimo vsu,estan obseruados en nuestro Reyno,en todos los lugares,ò vasallos de señores seculares.Por lo qual no se puede en aquellos considerarse ignorancia , nisi supina quę non iubat,*Roman.cons.*228.*num.*9.*Gail Obseru.*48.*num.*15.*lib.*2. *Alderanus Mascardus de gener. statuto.interprat.conclus.*6.*num.*150.ibi:*Tertio amplia vt præcipuè procedant supradicta si ageremus de statutis ex longuissimo vsu obseruatis,in quibus non posset considerari ignorantia,nisi supina.*

El *Fuero de pœnis vassallorũ rebelium,* ha que se hizo

222. años ha, el *de rebelione vassallorum* 63. las obseruancias son de tiempo inmemorial. Pero con tanto del tiempo que se compilaron, y reduxeron al volumen de los Fueros, y se dispuso, que se guardassen, como ellos fue en el año 1426. en las Cortes, que el Rey Don Alõso celebrò en Teruel, que ha 222. años, estatutos de tan largo tiẽpo, obseruados, como es la absoluta potestad de vn señor en su vasallo, para poder *cũ carceribus mancipare*, sin causa alguna, & *bona eius auferre remota omni appellatione*, no se puede considerar ignorancia; menos que siendo supina, y que no puedan ayudarse, ni valerse de ella; demas que son cosas tan notorias, que los niños de la calle lo cantan en el Reyno. Y quãdo la prescripcion pudiera dar algun color de ignorar que no lo da, pues no tiene mas que vn titulo. El poder vn Señor hazer prender a su vasallo sin causa, quien lo puede ignorar? pues impidirselo, y no obedecerle en esto, no puede dexar de ser inobediencia, y rebeliõ esto solo. El estrangero, que ha mucho que habita en vn lugar, no puede alegrarse de ignorancia de las penas corporales, que por estatuto, ô costumbre ay en el, como aya dias que lo habite. *Bobadilla tom. 2. Politica lib. 4. titulo de los juzgados.*

Mas que deue V. S. ponderar aquellas palabras del Fuero *de rebelione vassallorum*, ibi: *Ipso facto incurran en pena de muerte natural*, si ipso facto no ay en que pueda obrar el aduitrio de V. S. sino que deue pronunciar, secundam *legem escriptam, Ludouicus Gomez in cap. 2. de iudiciis in 6. nu. 19. Redinus de Maiest. Princi. fol. 84. nu. 31. & fol. 50. num. 48. 52. 55. 57. & fol. 51. nu. 15. & seqq. & fol. 42. num. 44. & seqq.*

Et quid operetur, la palabra *ipso facto* en vn estatuto, *Farinac. fragm. crim. part. 2. lit. L. nu. 93. Marsilius in pract. §. agredior num. 123. Decius cons. 238. in princ.*

Barb.de dicti.vsu frequent.dict.178.num.4.

Finalmente, Señor, en este crimẽ lessę maiestatis, no vale la regla de que iusta, vel probabilis causa licet nõ a toto a tanto excusset. Por que en el (particularmente que no es menester mucha Theologia, ni saber, para saber, que el superior, y Señor deue ser ante omnia obedecido) no se admite justa causa alguna, que escuse, *Glos. elegans in princ. in extrab. qui sint rebeles, verb. Rebelando in princ. Bartulus ibi in dicto verb. reuelando in princ.* en otro genero de delicto militara esta regla; pero en este por su atrocidad, y los daños que causa; y quan deseruido es Dios en esto, como lo dize la prohemil de dicho *Fuero de rebelione vassallorum*, no deue militar esta regla.

Resta satisfacer a la pretension contraria, de que deue reuocarse el apellido de la captura de estos acusados; porque no estuuo en caso de prouision, por ser los testigos que depusieron sobre èl, criados de mi principal; porque aunque in crimine lessę Maiestatis los testigos aliàs inhabiles prueuã, *l. in quæstionibus, & l. famosi ad leg. Iul. mag. l. de minore in princ. de quæstionib. & ibi Angelus, & in cons. 317. in quæst. vertenti col. 8. Bossius de crimine lessæ Maiestatis nu. 111.* pero que este no es crimen lessę Maiestatis.

Respondetur, que siendo contra señor que no reconoce superior, siempre es crimen lessæ Maiestatis. Y es comun opinion esta, dize *Bossio con Saliceto, Felino, Angelo, Alexandro*, y otros que cita *dicto tit. de crimine lessæ Maiestatis num. 50.*

Que no reconozcan superior los Señores seculares de Aragon para con sus vassallos, y subditos, es llano, y sin disputa alguna, *d. obseru. in Curys, titulo actus Curiarum, d. obser. de consuetudine, titulo de priuilegio ge-*

ne-

nerali, Ramirez de lege Reg. §. 36. á nu. 22. Sesse decis. 73. num. 1. 4. 17. 18. 19. 20. y 21. Practicy communiter, in verb. Vassallus, & in verb. Dominy locorum.

Y quando reconocieran superior adhuc, fuera crimen lesæ Maiestatis simpliciter, *vt per Bosium, d. titulo de crimine lesæ Maiestatis nu.* 51. donde auiendo referido, que no se cometia crimen lesæ Maiestatis, sino contra el Emperador: prosigue diziendo, ibi: *Tamen communis videtur in contrarium, vt si non recognoscit habeat locum, si cognoscit crimen sit lesæ Maiestatis simpliciter*: lo qual procede, aunque no sea Titulo, como es, Duque, Marques, Conde, ò Baron, y basta solo ser Señor de vassallos, *Bouadilla en su politica 1. p. lib. 2. c. 16. titulo de la Iurisdiccion de Señores de vassallos, nu.* 178. *Yo hago vna distencion en esto, que el vassallo que conspira contra su Señor, ò le mata siendo Duque, Prelado, Conde, ò Marques, y aunque no sea titulo comete delicto de traicion en vno de los capitulos, y maneras del crimen lesæ Mayestatis*; Si esto procede en Castilla, donde los Señores no son absolutos, mejor procederà donde lo son, sin reconocer recurso al Rey por su clemencia.

Los Dotores que hablan, de que in crimine lesæ Maiestatis, los testigos alias inhabiles prueuen y que sean buenos, hablan siempre sin distincion alguna de los capitulos 1. segundo, ni tercero, y otros que ai. Y lo he mirado con cuidado, y no la hallo, solo consiste la diferēcia en la pena, y no en la prouança; porque en el primer capitulo se incurre en la pena de poder ser muerto por qualquiera impune quedar inhabil para los actos ciuiles, y ser abelida, y damnada su memoria, hasta la quarta generacion.

Quando es crimen de lesæ Maiestatis simpliciper, en ton-

tonces es el tercero genero de pena, que es la muerte, ò otra, secundum qualitatem delicti de derecho comun, *vt Bart. & communiter DD. in extrauag. qui sint rebelles in vsibus feudorum, verb. Rebellando, & in d. l. quisquis, C. ad legem Iuliam maiest.* En Aragon ai Estatuto municipal para nuestro caso, y assi parece que no ha de auer arbitrio por la qualidad.

Tampoco parece, que podia reuocarse este apellido por este defecto de prouança, pues quedara en terminos de verbal, y vale su prouisa sin prouança, pero *obstante firma*; y pues los acusados no la presentaron, ni se valieron della, parece q̃ quietarõ en la prouisa; y siendo solo verbal en Aragon tenet, aunque obstante firma, *ex Petro Mol. sup. processu criminali*: y la clausula salutar *de eo meliori modo*, *y nonse abstringens, &c.* parece que suplen lo que V.S. ponderaua, de pidido no obstante firma; no me alargo en este punto por abreuiar, pues cõ lo primero parece queda V.S. satisfecho.

Mi principal pudiera con su absoluta, y dominca potestad castigar estos vassallos, como quisiera; ha puesto esta causa en mano de V.S. por justificar mas sus acciones; confia, que mirarà por la autoridad de los Señores de vassallos deste Reino, porque sean obedecidos como es justo, pronunciando lo suplicado a V.S. S.V.D.G.C. Çaragoça 29. Março 1648.

Francisco Lamata.